Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, con fecha 11 de octubre de 2023 se recurrió de amparo en favor de **Diego Venenciano Saavedra y Juan Carlos Órdenes Beiza,** contra el **Juez de Garantía de La Calera don Roberto Lizana Mora y el Fiscal del Ministerio Público don Felipe González Andaur**, y se solicitó ordenar que se deje sin efecto la audiencia de preparación de juicio oral de 3 de octubre de 2023 junto con el auto de apertura, instruyendo al Ministerio Público poner a disposición de la defensa los antecedentes de la causa RIT 127-2021, RUC 2100046880-8 y, con ello, realizar una nueva audiencia de preparación en la causa RIT 707-2022 ante juez de garantía no inhabilitado.

En síntesis, los abogados Matías Mundaca Campos y Oscar Mella Mejías explicaron que el 28 de septiembre de 2023 asumieron la representación de los amparados Veneciano Saavedra y Órdenes Beiza, respectivamente y, con ello, el tribunal de garantía fijó fecha de audiencia de preparación para el 3 de octubre, con el objeto que el fiscal ya individualizado les entregara copia de la carpeta de investigación y registros de audio detallados en la acusación.

Reclamaron que la totalidad de las copias que según afirman se encuentran incompletas, y los archivos de audio con más de 300 escuchas, recién le fueron remitidas el pasado 2 de octubre a las 18:54 horas, según consta en correo electrónico acompañado a esta acción. Por tal motivo, precisaron, el día 3 de octubre, al iniciarse la audiencia de preparación, el letrado Mella Mejías solicitó postergar la misma por una semana para asirse de los antecedentes, preparar sus pruebas y fundar las exclusiones pertinentes. Sin embargo, alegan, el juez recurrido no acogió dicha petición, omisión que desde ya configura una causal de nulidad del juicio y la sentencia.

Acusaron vulneración del derecho a la defensa técnica, conforme el artículo 19 N° 3 incisos segundo y quinto.

A folio 4, con fecha 13 de octubre de 2023 informó el **Juzgado de Garantía de La Calera** y señaló que los amparados junto a otros cinco individuos se encuentran acusados y en prisión preventiva desde julio de 2022, salvo el imputado Órdenes Beiza. Ratificó que a la audiencia de preparación asistió el abogado Oscar Mella Mejías por su representado y por delegación de poder del letrado Matías Mundaca Campos. Aclaró que la petición de postergación de la audiencia fue desestimada, toda vez que la Fiscalía sostuvo que los antecedentes requeridos versaban sobre una causa desformalizada, distinta de la conocida por el tribunal, con carácter de reservada y en la que ninguno de los amparados figuraba como interviniente.

KXLXXXVVZXT

Añadió que los abogados aquí comparecientes asumieron con anterioridad la defensa de los amparados, esto es, el 18 de julio de 2022, fecha en que fueron formalizados, la que mantuvieron hasta el 17 de noviembre de igual año, reasumiéndola el pasado 28 de septiembre.

Concluyó su informe y sostuvo que de los antecedentes y consideraciones previamente expuestas, sumado a que en 4 oportunidades se había reprogramado la audiencia preparatoria por petición de otras defensas, estimó cumplida la obligación del Ministerio Público contenida en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

A folio 8, con fecha 17 de octubre de 2023 informó el **Fiscal Adjunto del Sistema de Análisis Criminal y Foco Investigativo de la Fiscalía Regional de Valparaíso**, en términos similares a los explicados por el Juzgado de Garantía de La Calera.

A folio 9, con fecha 18 de octubre de 2023 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, por esta vía constitucional, la parte recurrente estima afectada la garantía del derecho a defensa técnica, consagrado en el artículo 19 N° 3 incisos segundo y quinto de la Constitución Política de la República y, al efecto, solicitó la realización de una nueva audiencia de preparación de juicio oral en lo penal.

Segundo: Que, por su parte, en términos similares informaron el Juzgado de Garantía de La Calera y el Fiscal del Ministerio Público don Felipe González Andaur, quienes, en síntesis, indicaron que la petición de reprogramar por una semana la audiencia de preparación fue desestimada, por cuanto ambos abogados defensores asumieron la representación de los dos amparados al momento de ser formalizada la investigación en julio de 2022 y, aunque a fines de ese año renunciaron al patrocinio y poder, retomándolo al finalizar el mes de septiembre de 2023, manteniendo los amparados defensa letrada en el lapso intermedio. Añadieron que, por otra parte, los antecedentes adicionales referentes a otra causa, gozan del derecho a reserva otorgado por la Ley N° 20.000, sumado a que antes de la prórroga solicitada por los abogados aquí comparecientes, la audiencia de preparación fue aplazada en cuatro ocasiones, sin perjuicio de haberse dispuesto prisión preventiva desde julio de 2022, respecto de otros cinco imputados.

Tercero: Que, debe recordarse que el inciso primero del artículo 21° de la Constitución Política de la República dispone que "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". Añade su inciso final que "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación,

KXLXXXVVZXT

perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Cuarto: Que, la presente acción constitucional de amparo será desestimada, en primer lugar, por no cumplir con las exigencias normativas antes expuestas, lo que se evidencia del solo tenor del escrito de folio 1, en el cual, además, los abogados comparecientes no explican de qué modo se afectaría la garantía de la libertad personal y seguridad individual, limitándose a invocar el derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N° 3 incisos segundo y quinto.

Quinto: Que, aunado a lo anterior, la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral del día 3 de octubre de 2023, fue adoptada por autoridad competente, en uso de sus atribuciones y en uno de los casos establecidos por el legislador, la que contiene, además, fundamentación clara y suficiente, conforme se infiere de la sola lectura de su transcripción acompañada por el Juez recurrido en su informe.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de **Diego Venenciano Saavedra y Juan Carlos Órdenes Beiza,** contra el **Juez de Garantía de La Calera don Roberto Lizana Mora y el Fiscal del Ministerio Público don Felipe González Andaur.**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1809-2023.

Rosa Herminia Aguirre Carvajal
Ministro
Fecha: 19/10/2023 13:29:15

Mario Enrique Fuentes Melo
FISCAL
Fecha: 19/10/2023 13:02:48

Marcela Isabel Fernandez Saldias
Abogado
Fecha: 19/10/2023 13:29:15

KXLXXXVVZXT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogada Integrante Marcela Fernandez S. Valparaiso, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

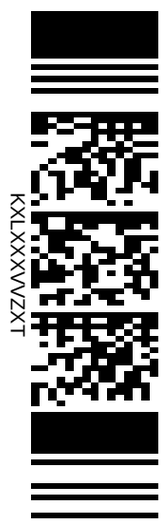

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl